

SUSTENTACIÓN - 2019-00287

J

jaime andres beltran galvis

<jabel_55@hotmail.com>

Lun 27/07/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca -



sutentacion Recurso - Maurici...

124 KB

Señor(es)

JUZGADO UNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

SARAVERA-ARAUCA

E. S. D.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**DEMANDANTE:** MAURICIO BAYONA CRUZ**DEMANDADO:** ANA MYRIAM ROJAS SIERRA**RADICADO:** 2019-00287**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.637.605 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al auto calendado diecisiete (17) de Julio del año dos mil veinte (2020) por medio del presente correo me permito sustentar el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida el día quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) propósito que desarrollo conforme el documento adjunto.

Atentamente,

JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS



Beltrán & Beltrán
Abogados Asociados
Especialistas Administrativo-Laboral

Señor(es)

JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA
SARAVERA-ARAUCA
E. S. D.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MAURICIO BAYONA CRUZ
DEMANDADO: ANA MYRIAM ROJAS SIERRA
RADICADO: 2019-00287
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.637.605 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al auto calendado diecisiete (17) de Julio del año dos mil veinte (2020) por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida el día quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) propósito que desarrollo así:

SUSTENTACIÓN CARGO PRIMERO

Como podrá observar el honorable despacho el ad-quo llegó erróneamente a la convicción que tanto demandante como demandado habían incumplido el negocio prometido, aseveración que no concuerda con el margen probatorio debidamente practicado.

Constituyéndose violación indirecta de la ley sustancial por restarle alcances probatorios a la Certificación emanada de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERA donde consta que el MAURICIO BAYONA CRUZ, en calidad de comprador **COMPARECIÓ** el 22 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), desde las (8:00 a.m. para realizar el negocio jurídico sin que se hiciera presente la señora ANA MYRIAM ROJAS.

Conforme el derecho Colombiano la prueba por excelencia de comparecencia es el certificado Notarial, puesto se reviste de la fe publica y lleva al convencimiento absoluto del cumplimiento, se hace increíble e incluso absurdo que el Juez Primero Promiscuo de Saravena de manera tajante niegue los efectos de la prueba bajo las premisas de si contaron o no el dinero, si el señor estaba a las dos de la tarde, si el notario entendió mal el negocio.

Realmente disertaciones que se encuentran por fuera de la lógica y la razón **MAXIME QUE INCLUSO FUE NEGADO LA TACHA DE FALSEDAD**, luego venir a restarle los efectos a la prueba en sede al momento del fallo realmente se configura en un ejercicio judicial llamado a ser revocado.

Téngase en cuenta la importancia del ataque toda vez que TODA la sentencia se basa en el incumplimiento mutuo de los contratantes, cuando conforme la prueba documental referida no existe asomo de duda que mi mandante **SI ESTUVO PRESTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES**.



Beltrán & Beltrán

Abogados Asociados

Especialistas Administrativo-Laboral

Ruego al honorable despacho fijar su atención el interrogatorio rendido por la demandada ANA MYRIAM ROJAS SIERRA donde sin dubitar le manifestó al despacho que el inmueble objeto de compraventa ya se encontraba pago al manifestar:

“Bueno, ay don chepe es que me gustaría comprarle un lotecito mire que quiero y estoy interesado en un lotecito, le dice mi esposo pues don Mauricio miremos y si ellos fueron por allá al terreno, llegaron acuerdo del terreno, que si que le vendía el lote mi esposo, cuando si celebraron lo de la dicha venta del lote y yo como tengo mi escritura a nombre mío acudo, **yo soy la que salgo a hacer papeles verdad, bueno llegaron hicieron el negocio, ese tramite lo hicieron el lo pago por partes, el terreno lo pago por partes de a cinco millones, bueno, por partes pago el terreno, listo paso así, se quedo todo bien, bien ya el negocio.** “ negrilla fuera del texto.

“Doctor lo siguiente, vuelvo y le repito nosotros le habíamos vendido el lote de esa carta venta al señor Mauricio, el señor Mauricio listo hacemos el negocio y el lote ya es de don Mauricio pero don Mauricio no me pide papeles en ese entonces, no doña Mirian dejémoslo ahí de pronto se lo hago a mi hija, bueno listo, cuando al tiempo no me acuerdo que tiempo pero si eso fue como dos años, me dice el señor Mauricio, doña Mirian hágame un favor como usted no me ha hecho carta venta hágasela a una señora que tengo un carro hipotecado en treinta (30) millones de pesos”

Es evidente que mi mandante ha procurado que los demandados hagan la escritura del bien inmueble, no siendo posible por la renuencia al cumplimiento por parte de la señora ANA MYTIAM ROJAS SIERRA, en primera medida cuando incluyó nuevas estipulaciones de otro negocio jurídico y posterior tratando de sacar provecho del día feriado.

Provecho materializado cuando acude a la notaria, para llevar unos testigos y dejar constancia de un supuesto incumplimiento por parte del demandado y **no para cumplir el negocio**, sin contar que conforme la legislación debía presentarse a realizar el negocio el día hábil siguiente.

Por lo anterior, ruego a su señoría respetuosamente que con fundamentación del presente cargo revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena para en su lugar dar vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN CARGO SEGUNDO

El presente cargo tiene su estribo por cuanto el sentenciador repara respecto de la conducta Notarial en el otorgamiento de la constancia, reparo que vulnera abiertamente el artículo 8º Ley 84 de 1873 donde con claridad se estipula que el ejercicio notarial es totalmente independiente.

Toda vez que habiendo el notario exigido a mi mandante esperar durante todo el día hábil y manifestarle que lo llamaban apenas la otra parte se presentase, hace parte de su autonomía y por nada constituye causal de nulidad de la constancia de comparecencia.



Beltrán & Beltrán

Abogados Asociados

Especialistas Administrativo-Laboral

Erróneamente, pretende el fallador restarle los efectos jurídicos a la Certificación emanada de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERA donde consta que el MAURICIO BAYONA CRUZ, en calidad de comprador **COMPARECIÓ** el 22 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), desde las (8:00 a.m.) para realizar el negocio jurídico sin que se hiciera presente la señora ANA MYRIAM ROJAS, aduciendo que la notaria interpretó equivocadamente el negocio.

Cuando el ejercicio Notarial no esta para ninguna interpretación contractual, puesto que su garantía es de la fe publica, confianza que acredita respecto de la **INTENCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE MI MANDANTE**, hecho que conforme ninguna prueba se encuentra desacreditado.

Puesto que las explicaciones anexas por fuera de la indebida interpretación de la norma dan cuenta que la Notaria Única del Circulo de Saravena confirma que su certificación es verdadera y concuerda con los hechos.

En tal virtud se hace necesario que como Juez de segunda instancia revoque la sentencia objeto de ataque para que dentro de las facultades jerárquicas imparta justicia dando vocación de prosperidad a la demanda.

SUSTENTACIÓN TERCER CARGO SUBSIDIARIO

En caso de no ser de recibo los anteriores ataques y dar como único contratante cumplido a mi mandante, ruego al honorable despacho tener a consideración que no existe el incumplimiento reciproco de las partes, por el contrario, conforme se tiene de los interrogatorios, en ellas estuvo la intención o el animos de cumplir, pero que habiendo existido confusión por el día feriado de celebración de escritura y pago no fue posible realizarse.

Sin embargo, tal impase no es el génesis de una resolución contractual, si no por el contrario muestra que las partes estaban allanadas a cumplir, dentro de los deberes judiciales se encuentra el escudriñar el interés e intención de las partes, luego aquí se hace evidente que el animus era la celebración del negocio jurídico.

Siendo correcto como solución de controversia conminar el cumplimiento de las partes, no la resolución contractual, máxime al tener en cuenta que mi mandante canceló el precio del inmueble hace casi 8 años.

Con lo cual solicito revocar la declaratoria de incumplimiento mutuo y la resolución contractual para en su lugar conminar a las partes al cumplimiento contractual.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS

C.C. 1.098.037.605 de Bucaramanga

T.P. 200.880 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 26 No 15-22 Saravena-Arauca, Correo electrónico: jaimebeltran8@hotmail.com,
jabel_55@hotmail.com, teléfono: 3108730414-3002005552